

en su ejecución y la Dirección Científica del mismo. Dicha comunicación pública se realizará, en primer lugar, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Duodécima.— Justificación y pago. La aportación de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social se hará efectiva a nombre de la Institución en la cuenta, a tal efecto, designada por ésta en la forma siguiente:

- a) A la firma del presente convenio se podrá anticipar hasta el 50% de la subvención.
- b) La justificación de la subvención se realizará mediante la presentación antes del 31 de diciembre de 2002, de la siguiente documentación:
 - 1.— Documentos originales o fotocopias compulsadas acreditativos de los pagos a terceros en virtud de este convenio.
 - 2.— Certificado de la Dirección General de Salud Pública acreditativo de que las actividades objeto del presente Convenio se han realizado de conformidad.

Decimotercera.— Se constituye una Comisión de Seguimiento integrada por dos representantes de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, dos designados por el CSIC, que se reunirá al menos una vez al año, a efectos de constatar el estado efectivo de las investigaciones del proyecto, y proceder a la interpretación que sea necesaria en la ejecución del mismo.

Decimocuarta.— De resultar procedente litigio judicial, el orden jurisdiccional competente para resolver cuantas controversias surgieran entre las partes, será el contencioso-administrativo.

Y en prueba de conformidad firman el presente Convenio por cuadruplicado y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

Por la Junta de Castilla y León
*El Consejero de Sanidad
 y Bienestar Social,*
 Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

Por el CSIC
El Presidente,
 Fdo.: ROLF TARRACH SIEGEL

RESOLUCIÓN de 14 de abril de 2002, de la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» del Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Galicia y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en materia de extinción de incendios forestales.

De conformidad con el artículo 8.º4 del Decreto 248/1998, de 30 de noviembre, por el que se regula el funcionamiento del Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, esta Dirección General ordena la publicación del Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Galicia y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en materia de extinción de incendios forestales, que figura como Anexo a esta Resolución.

Valladolid, 14 de abril de 2002.

El Director General,
 Fdo.: SANTIAGO FERNÁNDEZ MARTÍN

ANEXO

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

Reunidos en Valladolid el 30 de julio de 2001.

El Excmo. Sr. D. José Carlos del Álamo Jiménez Consejero de Medio Ambiente, actuando en nombre y representación de la Xunta de Galicia, debidamente autorizado para este acto por el Acuerdo del Consello de la

Xunta de Galicia del día 26 de julio de 2001, por el que se aprobó el presente Convenio, y en virtud de las facultades atribuidas por el artículo 34 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, en relación con lo establecido en el Decreto 482/1997, de 26 de diciembre, por lo que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

La Excmo. Sra. doña Silvia Clemente Muncio, Consejera de Medio Ambiente, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, debidamente autorizada para este acto por el Acuerdo de la Junta de Castilla y León del día 7 de junio de 2001, por el que se aprobó el presente Convenio y en el ejercicio de las competencias de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y de acuerdo con las competencias que le son conferidas a la Comunidad Autónoma por el Art. 34,5a y 9a del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en redacción ordenada por Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero.

MANIFIESTAN:

El artículo 145.2 de la Constitución Española establece que los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas puedan prever la celebración de Convenios de Colaboración entre las Comunidades, para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a las mismas. En este sentido, el Art. 35 del Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado por Ley orgánica 1/1998, de 6 de abril y el Art. 38 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en relación dada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, prevén que las referidas Comunidades Autónomas puedan celebrar Convenios con otras Comunidades para la gestión y la prestación de servicios propios correspondientes a materias de su competencia exclusiva.

Que la Comunidad de Galicia ostenta competencias en materia de prevención y lucha contra incendios forestales, por Real Decreto 1535/1984, de 20 de junio.

Que por Real Decreto 1504/1984, de 8 de febrero, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las competencias sobre estas mismas materias.

Que ambas Comunidades Autónomas, considerando la condición de vecindad geográfica existente entre ellas, y siendo conscientes del alto riesgo que suponen los incendios forestales, consideran de interés común establecer mecanismos de colaboración que permitan hacer frente de un modo coordinado a siniestros de esta naturaleza, especialmente en las zonas limítrofes, con un mayor aprovechamiento de los recursos disponibles por parte de las dos Administraciones.

Por ello, es propósito de estas Comunidades Autónomas suscribir un Convenio de Colaboración para la coordinación y prestación de asistencia en materia de prevención y extinción de incendios forestales que permita hacer efectivos los objetivos señalados.

En consecuencia, en uso de las atribuciones que les confiere la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía, y reconociéndose con capacidad suficiente para formalizar este Convenio, lo llevan a efecto con la sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS:

Primera.— Objeto y ámbito de aplicación.

1.— El presente Convenio tiene por objeto establecer las condiciones para la colaboración de las Comunidades Autónomas firmantes en la prestación del servicio de extinción de incendios forestales, así como en materia de seguridad y prevención de los mismos.

Segunda.— Ayuda recíproca.

1.— Los Órganos ejecutores de las Comunidades Autónomas firmantes podrán, en régimen de reciprocidad, solicitar la ayuda de la otra parte en caso de incendio forestal en las zonas de asistencia y socorro.

A estos efectos, se entiende por zonas de asistencia y socorro el territorio de cada una de las provincias colindantes entre las dos Comunidades firmantes.

2.— Las partes firmantes, reconociendo que la eficacia de los socorros depende de la rapidez de la intervención, dispondrán de su propia Central de Comunicaciones, estableciendo que las peticiones de ayuda se realizarán únicamente de una Central a otra.

Para ello, las partes se comprometen a realizar las campañas de información necesarias, encaminadas a que los vecinos, Entidades Locales y

cualesquiera otros organismos públicos o autoridades, en especial aquellos que estén situados o actúen en áreas limítrofes, requieran la ayuda que precisen a la Central de Comunicaciones de su ámbito territorial.

3.- La Comunidad Autónoma receptora de la petición de ayuda, determinará en cada caso, por medio del Jefe de Guardia del operativo contra incendios forestales, la existencia o no de recursos disponibles, su número y composición, comunicándolo a la Central de la Comunidad peticionaria, simultáneamente a la orden de despacho.

4.- Para mejor coordinación de las Unidades actuantes, las mismas dispondrán de elementos comunes de radioenlace. En su defecto, las instrucciones o comunicaciones se realizarán de Central a Central de cada Comunidad Autónoma.

5.- En todas las actuaciones conjuntas existirá un Mando Único Responsable designado con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Cuando el incendio se desarrolle exclusivamente en el territorio de una de las Comunidades, el Mando Único Responsable será nombrado por la Comunidad afectada.
- b) Cuando el incendio afecte al territorio de más de una Comunidad de las firmantes, el Mando Único Responsable será designado de común acuerdo por las Comunidades afectadas.

Las Unidades de cada Comunidad Autónoma actuarán siempre a las órdenes directas de sus mandos naturales.

6.- Cuando se dé por finalizada una actuación, pero las circunstancias aconsejen dejar un retén de prevención y vigilancia, cada Comunidad Autónoma organizará los grupos necesarios para atender su propio territorio.

Las Unidades requeridas no se retirarán del siniestro sin informar y recibir el visto bueno del Mando Único Responsable de la actuación conjunta.

7.- Ambas partes potenciarán la programación periódica de visitas de mandos, con objeto de conocerse e intercambiar experiencias y conocimientos, así como tomar contacto con los medios y materiales específicos.

Tercera.- Zonas de asistencia y socorro inmediato.

1.- Se constituyen las zonas de asistencia y socorro inmediato, en las áreas limítrofes de las provincias colindantes a las dos Comunidades Autónomas firmantes.

Estas zonas abarcarán desde la línea divisoria de las Comunidades hasta una distancia de 2 kilómetros contados a partir de la misma.

2.- En los incendios forestales que se desarrollen en las zonas limítrofes y puedan afectar a ambas Comunidades, los efectivos de extinción de incendios de cualquiera de ellas que se encuentren más próximos al siniestro, actuarán, siempre que no estén realizando otra intervención, dentro de la zona de asistencia y socorro inmediato de la Comunidad colindante sin necesidad de petición de ayuda y con el objetivo de impedir la propagación del incendio, independientemente del ámbito territorial amenazado.

3.- La actuación de los efectivos de extinción de incendios, en estos supuestos, se regirá por las normas contenidas en la cláusula anterior.

Cuarta.- Gastos de asistencia.

1.- No será exigible ningún pago de una Comunidad a otra como reembolso por los gastos de asistencia y por los vehículos u otro material perdido, dañado o destruido en las actuaciones realizadas en la zona de asistencia y socorro inmediato.

2.- En las operaciones desarrolladas fuera de los límites de la zona de asistencia y socorro inmediato, los gastos ocasionados por el aprovisionamiento de los equipos de socorro, así como por el suministro de los artículos necesarios para el funcionamiento de los vehículos u otro material, correrán a cargo de la parte asistida.

La Comunidad que presta la ayuda requerida tendrá también derecho al reembolso de los gastos extraordinarios ocasionados por la misma que excedan de las partidas presupuestarias previstas para la lucha contra los incendios forestales.

3.- En el caso de producirse víctimas entre el personal de socorro actuante, la Comunidad de donde proceda este personal renuncia a cualquier fórmula de reclamación a la otra parte.

4.- Las partes se comprometen a tener cubiertos, mediante los correspondientes contratos de seguro de responsabilidad y de accidentes, los riesgos derivados de las actuaciones objeto de este Convenio.

Quinta.- Cooperación práctica y técnica.

1.- A fin de lograr la mayor efectividad de este Convenio y, en general, del mejor funcionamiento de los servicios de prevención y extinción

de incendios forestales, las partes se comprometen a colaborar con las siguientes actuaciones:

- a) Preparación y realización conjunta y/o coordinada de programas y proyectos concretos.

En estos programas o proyectos deberán especificarse, entre otros aspectos, sus objetivos, su duración, las obligaciones de las partes y, en su caso, la forma de financiación conjunta que se considere oportuna.

- b) Diseño y desarrollo de ejercicios y maniobras conjuntas.
- c) Envío de técnicos para la prestación de servicios, asesoría y consulta.
- d) Aceptación de personal de cualquiera de las Comunidades firmantes en los servicios de prevención y extinción de incendios de las otras para su formación y perfeccionamiento profesional y técnico.
- e) Organización de reuniones, encuentros, cursos y seminarios sobre las materias objeto de este Convenio.
- f) Intercambio de información, documentación, publicaciones y material didáctico.

La difusión de la información objeto del intercambio podrá ser excluida, restringida o limitada cuando la parte que la haya facilitado, así lo manifieste expresamente.

- g) Cualquier otra modalidad de cooperación práctica o técnica acordada por las partes.

2.- Las partes definirán, en cada caso concreto, los modos de financiación de las actuaciones de cooperación desarrolladas en aplicación de este Convenio sobre una base bilateral, y podrán solicitar e interesar, de común acuerdo, la participación de Instituciones y Organismos, propios y/o ajenos, en el desarrollo de los programas y proyectos conjuntos en cualquiera de sus diferentes modalidades.

Sexta.- Órganos ejecutores.

Se designan como Órganos ejecutores de este Acuerdo a la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural, por la Comunidad de Galicia y a la Dirección General del Medio Natural, por parte de la Comunidad de Castilla y León.

Séptima.- Comisión de Seguimiento.

A fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, se constituye una Comisión de Seguimiento paritaria integrada por dos representantes de cada uno de los órganos designados en la cláusula precedente. La Comisión se reunirá un mínimo de dos veces durante cada período de vigencia del Convenio: La primera de ellas se celebrará en el curso del primer cuatrimestre del año y, la segunda, en el plazo de un mes desde la finalización del período de mayor riesgo de incendios forestales.

La Presidencia y Secretaría de la Comisión de Seguimiento se desempeñará por los miembros de la misma Comunidad Autónoma, alternándose por años naturales, si la vigencia del Convenio lo permite. En el año 2001, la Presidencia y la Secretaría corresponderá a los representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Las reglas de organización y funcionamiento, salvo lo dispuesto en el presente Convenio se ajustarán a lo establecido en las disposiciones contenidas en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

La Comisión tendrá como función el seguimiento y control del cumplimiento del acuerdo, resolviendo las dudas que pueda suscitar su interpretación o aplicación. Igualmente deliberará y propondrá la programación de actividades a realizar, efectuando el seguimiento y control de su desarrollo, y proponiendo las modificaciones y adaptaciones que, en cada caso, se estimen pertinentes.

Octava.- Vigencia y prórroga.

1.- El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2001.

2.- Expirada la vigencia del Convenio, el mismo quedará automáticamente prorrogado por sucesivos períodos de un año, salvo comunicación de cualquiera de las partes de su intención de no renovarlo, realizada con una antelación mínima de un mes a la fecha de vencimiento del Convenio.

Novena.- Tramitación y entrada en vigor.

1.- Las Partes firmantes, si estuviesen obligadas a ello, se comprometen a someter este Convenio inmediatamente a la aprobación o ratificación de sus respectivas Asambleas Legislativas. Obtenida esta aprobación o ratificación, las Partes se darán cuenta de la misma.

2.- Conforme lo preceptuado en el artículo 35 del Estatuto de Galicia y en el artículo 38 del Estatuto de Castilla y León, la celebración del presente Convenio, antes de su entrada en vigor, será comunicada a las Cortes Generales.

El Convenio entrará en vigor transcurridos treinta días desde la recepción de dicha comunicación a las Cortes Generales, sin que se hubiesen manifestado reparos.

3.- El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación dirigida a la otra Parte firmante. Los efectos del Convenio cesarán transcurridos seis meses desde la comunicación de la denuncia.

Salvo decisión conjunta en contrario, la pérdida de vigencia no afectará los programas y proyectos en ejecución.

Décima.- Publicación.

El presente Convenio se publicará en el «Diario Oficial de Galicia» y en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Y en prueba de conformidad firman el original por cuadruplicado en el mismo lugar y fecha arriba indicado.

*Por la Comunidad
de Castilla y León,*

Fdo.: SILVIA CLEMENTE MUNICIO

*Por la Comunidad
de Galicia,*

Fdo.: JOSÉ CARLOS DEL ÁLAMO JIMÉNEZ

CONSEJERÍA DE FOMENTO

ORDEN de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Fomento, relativa a la resolución del recurso de alzada interpuesto por D.ª María Jesús García Gómez, en representación de «Bellota Único, S.L.», contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca de fecha 3 de abril de 2001. Expte.: 92/2001.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D.ª M.ª Jesús García Gómez, en representación de la sociedad mercantil «BELLOTA ÚNICO, S.L.», contra el asunto epigrafiado, y del que son los siguientes sus

ANTECEDENTES:

Primero.- La Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca, con fecha 31 de marzo de 2000, en relación con la solicitud de autorización de uso para la instalación de una industria cárnica en la parcela 21 del polígono 501 de Martinamor (Salamanca), promovida por D.ª M.ª Jesús García Gómez, en representación de «BELLOTA ÚNICO, S.L.», acordó denegar el uso solicitado. La denegación se basaba en que la edificación proyectada se situaba dentro de la zona protegida por la Carretera N-630 acotada en las Normas Urbanísticas en 55 m. desde el eje, en que la parcela era inadecuada por situarse en zona de acceso inadecuado para tráfico pesado y en la existencia de un informe desfavorable de la Diputación Provincial por incumplir la parcela mínima, ocupación en planta y edificabilidad.

Segundo.- Con fecha 14 de diciembre de 1999 la Diputación Provincial de Salamanca emite informe en relación con la solicitud de autorización de uso presentada, en una parcela colindante con la carretera provincial CV-58, en él se indica:

«... No existe inconveniente alguno para la implantación de la actividad solicitada, desde el punto de vista de la carretera provincial.

Si el acceso a la finca se realizara a través de la carretera CV-58, deberá de solicitarse licencia específica, cumpliendo dicho acceso las condiciones de viabilidad y de seguridad adecuadas.

Asimismo, deberá de solicitarse licencia a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para cualquier actuación edificatoria, incluido cerramiento, que se realice en la zona de afección de la carretera provincial.

Los cerramientos rígidos o los edificios que debieran construirse, habrán de estar situados a una distancia mínima de 21,00 m. desde el eje de la carretera».

Tercero.- Con fecha 28 de noviembre de 2000 la Diputación Provincial de Salamanca emite informe, en el que se hace constar:

«1.- Que se trata de la construcción de una edificación de nueva planta destinada a la industria cárnica para secadero, desarrollándose en planta sótano, baja y primera, con una superficie construida total sobre rasante de 1.068,00 m².

2.- Que el terreno objeto de la actuación se encuentra clasificado suelo no urbanizable con protección ecológica, no indicándose en la normativa aplicable si es directa o preventiva.

3.- Que en base a lo expuesto en el punto anterior, si se considera que la protección es del tipo preventiva la actuación se adaptaría básicamente a los parámetros urbanísticos que estipula la normativa aplicable y requiriendo Autorización de Uso de la Comisión Territorial de Urbanismo (si la protección fuera directa, el uso sería incompatible).

Y es por ello por lo que el presente informe ES FAVORABLE a la tramitación del expediente para la concesión de la licencia de obra, CONDICIONADO a que la clasificación de suelo fuera de protección ecológica preventiva...».

Cuarto.- Figura en el expediente un informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de noviembre de 2000, en cuyos términos:

«De acuerdo con los datos que remite el Ayuntamiento, el suelo en el que se pretende la construcción mencionada tiene protección agrícola por concentración parcelaria.

Dado que la concentración parcelaria es una reorganización de la propiedad, que no mejora la calidad del suelo, que además implica la construcción de una red de caminos que pretende ser la infraestructura básica que permita realizar inversiones en las nuevas fincas (Naves agrícolas, Construcciones para el ganado, Industria Agroalimentaria, etc.), el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería considera que la construcción solicitada se puede ubicar en parcelas resultantes del proceso de Concentración Parcelaria, sin perjuicio de la autorización de uso, exigibilidad de licencia urbanística y de las demás autorizaciones administrativas sectoriales que procedan.

Teniendo en cuenta que no se han adaptado las Normas Subsidiarias y Complementarias Municipales de Ámbito Provincial de Salamanca a la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, son de aplicación las Normas citadas, siendo la actividad agroindustrial mencionada, un uso sujeto a autorización por la Comisión Territorial de Urbanismo».

Quinto.- La Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca, con fecha 3 de abril de 2001, en relación con la solicitud de autorización de uso, acordó «denegar el uso solicitado por existir protección que hace incompatible la actividad pedida y además por el riesgo de formación de núcleo de población».

Sexto.- Contra el Acuerdo de fecha 3 de abril de 2001, notificado el 27 de abril, con fecha 24 de mayo, D.ª M.ª Jesús García Gómez, con D.N.I. n.º 7866061-S, en nombre y representación de «BELLOTA ÚNICO, S.L.», interpone recurso de alzada, en base a las siguientes motivaciones, en forma resumida:

- No se produce reparcelación alguna en la zona de ubicación de la actividad solicitada, en una parcela de 20 hectáreas, siendo la parcela mínima en dicha zona de 6 hectáreas.
- No se vincula la actividad solicitada a la existencia de superficies de uso residencial, ni se requiere la presencia de viviendas en la cercanía de la nave.
- La parcela carece de especies arbóreas, por lo que estimar la protección en dicha zona como directa es incorrecto; a lo sumo el entorno de la misma puede ser una protección preventiva que posibilite y permite la actividad solicitada, siendo además una parcela idónea por sus características geográficas y climatológicas para el desarrollo de la actividad.

Séptimo.- Con fecha 7 de junio de 2001, el Ayuntamiento de Martinamor (Salamanca) remite informe afectante al presente recurso, en el que se indica que el suelo tiene la clasificación de no urbanizable, con protección ecológica por encinar, no indicándose en las Normas Subsidiarias Municipales si es directa o preventiva, si bien debería entenderse como preventiva, ya que en la parcela objeto de actuación no existe ninguna encina, extremo que puede comprobarse «in situ», por lo que el